



SE DICTA SENTENCIA DEFINITIVA.

Guadalajara, Jalisco, 28 VEINTIOCHO DE ABRIL DEL AÑO 2021 DOS MILVEINTIUNO.

V I S T O S los autos para resolver en Sentencia Definitiva el juicio en materia administrativa radicado con el número de expediente 1180/2019, promovido por [REDACTED], por su propio derecho en contra de las autoridades demandadas 1. SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 2. SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 3. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; 4. PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS ACTAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIO [REDACTED] 5. AGENTE VIAL O POLICIA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS ACTAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIO [REDACTED] 6. SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LA CEDULA DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMERO DE FOLIO [REDACTED]; y,

RESULTANDO:

1.- Por auto de fecha 17 DICISIETE DE ABRIL DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, se recibió el escrito signado por la parte actora [REDACTED], mediante el cual interpuso demanda de nulidad, misma que se admitió, teniendo como autoridades demandadas 1. SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 2. SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DE GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; 3. H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; 4. PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS ACTAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIO [REDACTED]; 5. AGENTE VIAL O POLICIA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS ACTAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIO [REDACTED]; 6. SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LA CEDULA DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMERO DE [REDACTED]; señalando como actos impugnados: 1.- Multa contenida en la cedula de notificación de infracción con el número de [REDACTED] emitida por un supuesto policía vial y/o tránsito de la zona metropolitana. 2.- Multa contenida en la cedula de notificación de infracción con el número de folio [REDACTED] de fecha 30 de marzo del 2017, emitida por un supuesto policía vial y/o tránsito de la zona metropolitana. 3.- Multa contenida en la cedula de notificación de infracción con el número de folio 2 [REDACTED], de fecha 04 de agosto del 2017, emitida por el medio tecnológico de foto-infracción. 4.- Multa contenida en la cedula de notificación de infracción con el número de [REDACTED], de fecha 04 de agosto del 2017, emitida por el medio tecnológico de foto-infracción. 5.- El pago del derecho de refrendo de tarjeta de circulación y holograma por el ejercicio fiscal 2017 y sus multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución, con número de folio: [REDACTED]

Asimismo, por estar ajustadas a derecho y no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres, se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas por la parte actora, mismas que se tuvieron por desahogadas dada su propia naturaleza. Con las copias simples del escrito de cuenta, así como de los documentos adjuntos se ordenó emplazar a las autoridades demandadas para que en el término de 10 DIEZ días produjeran contestación a la demanda entablada en su contra, apercibiéndoles que, en caso de no hacerlo así, se les tendrían por ciertos los hechos que la actora les imputó de manera precisa, salvo que por las pruebas rendidas o por hechos notorios resultaran desvirtuados. Por otro lado, se requirió a las demandadas para que dentro del término de 5 CINCO días exhibieran los folios solicitados, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo se haría acreedora a una multa.

2.- Mediante acuerdo de fecha 14 CATORCE DE AGOSTO DEL AÑO 2019 DOS MIL DIECINUEVE, se recibió el escrito signado por CELIA BERTHA ALVAREZ NUÑEZ, en su carácter de DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, en representación legal de la autoridad demandada adscrita a la citada Secretaría; proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron la totalidad de las pruebas ofrecidas, las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza; se ordenó correr traslado a la parte actora para que en el término de 5 CINCO días manifestara lo que a su derecho correspondiera; asimismo, se le otorgó un término de 10 diez días para que ampliara la demanda, respecto de las constancias exhibidas por las autoridades demandadas. Por otra parte, se advirtió que la diversa autoridad demandada SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, no dio contestación a la demanda entablada en su contra, no obstante, de haber sido debidamente notificadas del auto respectivo, por lo que se hizo efectivo el apercibimiento y le fue decretada la rebeldía en el presente juicio. Así mismo, se tuvo por recibido el escrito

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

suscrito por **RAQUEL ALVAREZ HERNANDEZ**, en su carácter de **DIRECTORA DE LO JURIDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**, en representación legal de la **autoridad demandada adscrita al H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; proveyendo a su escrito se le tuvo produciendo contestación en tiempo y forma a la demanda instaurada en su contra y por no ser contrarias a la moral ni a las buenas costumbres se admitieron las pruebas ofrecidas las cuales se tuvieron por desahogadas en esos momentos por su propia naturaleza; asimismo se le hizo efectivo el apercibimiento realizado en el auto admisorio, teniéndole por ciertos los hechos que el actor le imputa en su contra, así como efectiva la multa por la cantidad de 40 veces el valor de la unidad de medida y actualización, ordenada en autos, se ordenó correr traslado a la parte actora, para que dentro del término de **5 CINCO días** manifestara a lo que a su derecho corresponde.

3.- Por acuerdo de fecha **15 QUINCE DE FEBRERO DEL AÑO 2021 DOS MIL VEITIUONO**, se dio cuenta que la parte actora no formulo su ampliación de demanda, no obstante, de haber sido legalmente notificada tal como se desprende de autos. Por último, se advirtió que no existía cuestión pendiente por resolver, por lo que se ordenó poner los autos a la vista de las partes para que dentro del término de **3 TRES días** formularan sus alegatos, y una vez realizado lo anterior o transcurrido el término señala do se ordenaría turnar los autos al Magistrado Presidente de esta Sala para dictar la sentencia definitiva correspondiente; y:

CONSIDERANDO :

I.- COMPETENCIA.- Esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de]Justicia Administrativa del Poder Judicial del Estado de Jalisco, es competente para conocer y resolver de la presente controversia, de conformidad a lo establecido por los artículos **65 y 67** de la Constitución Política del Estado de Jalisco; **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco; **1, 2, 3, 4, 6, 9, 31, 35, 36, 37, 39, 42, 43, 44, 48, 57, 58, 72, 73 y 74** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

II.- PERSONALIDAD. - La personalidad de la parte actora [REDACTED] quedó debidamente acreditada en autos, en virtud de que compareció por su propio derecho y cuenta con capacidad legal suficiente y bastante para interponer el presente Juicio de Nulidad, con fundamento en lo previsto por el artículo **36 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a las autoridades demandadas, compareció a juicio el **DIRECTORA DE LO CONTENCIOSO DE LA SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO y DIRECTORA DE LO JURIDICO CONTENCIOSO DEL MUNICIPIO DE GUADALAJARA, JALISCO**, mismas que acreditaron su personalidad a través de los documentos idóneos, de conformidad con el arábigo **44 fracción II** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En cuanto a la autoridad demandada hoy **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, se le tuvo por no contestada la demanda entablada en su contra, declarándole para tal efecto la correspondiente rebeldía.

III.- VÍA.- La Vía Administrativa elegida por el actor es la indicada, toda vez que se trata de combatir un acto administrativo de autoridad, de conformidad en lo previsto por los artículos **1º, 2º, 9º** y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

IV.- ACCIÓN.- La acción puesta en ejercicio por la parte actora se encuentra debidamente prevista en el artículo **1º** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

V.- CONCEPTOS DE IMPUGNACIÓN Y MEDIOS DE DEFENSA.- Tanto los conceptos de impugnación, como los medios de defensa que se hicieron valer, no se transcriben por economía procesal, los cuales se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen en la presente resolución. A lo anterior sirve de apoyo en lo conducente, por las razones que sustenta, la Jurisprudencia visible en la página 599, del Tomo VII, abril de 1998, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta que dice:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma.

VI.- MEDIOS DE CONVICCIÓN OFERTADOS POR LAS PARTES. - Enumeración y valoración de las pruebas ofertadas por cada una de las partes, mismas que han sido admitidas por esta Sexta Sala Unitaria a través de los acuerdos correspondientes.

a) Pruebas ofertadas por la parte actora:



1.- Elemento Técnico: Consistente en la copia de la impresión del adeudo vehicular del vehículo infraccionado con número [REDACTED] de prueba al que se le otorga valor probatorio de conformidad a lo establecido por el artículo **298 fracción VII, 406 bis y 418** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, norma de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Documental Privada: Consistente en el original del acuse de recibo de la solicitud presentada a la autoridad demandada Secretaria de Transporte; a las que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Documental Privada: Consistente en el original del acuse de recibo de la solicitud presentada a la autoridad demandada Ayuntamiento de Guadalajara; a las que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

4.- Documental Privada: Consistente en el original del acuse de recibo de la solicitud presentada a la autoridad demandada Secretaria de la Hacienda Pública; a las que se le concede pleno valor probatorio de conformidad con el artículo **403** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

5.- Documental Pública: Consistente en el original del recibo de pago oficial [REDACTED], del refrendo 2017. Medio de convicción al que se le concede valor probatorio pleno y que resultan idóneos para lo pretendido de conformidad con lo dispuesto por el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

6.- Presunción Legal y Humana: Medios de convicción a los que se les otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

b) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada H. Ayuntamiento de Guadalajara, Jalisco:

1.- Documental Pública: Consistente en la cedula de notificación impugnada y atribuida a la citada autoridad. A la cual no se le concede valor probatorio en virtud de no haber sido exhibido a juicio.

2.- Presuncional legal y humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

c) Pruebas ofertadas por la autoridad demandada entonces Secretaria de la Hacienda Publica, Jalisco:

1.- Documental Pública: Consistente en la copia certificada del requerimiento de pago [REDACTED]. A la que se le concede valor probatorio pleno de conformidad con el artículo **399 y 400** del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

2.- Presuncional legal y humana: Medio de convicción al que se le otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por los artículos **415 y 417**, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

3.- Instrumental de Actuaciones: Probanza a la que se otorga valor probatorio, de conformidad con lo previsto por el arábigo **402** del Código de Procedimientos Civiles del

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Estado de Jalisco, aplicado de manera supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco.

VII.- ESTUDIOS DE LA ACCIÓN Y DE LOS MEDIOS DE DEFENSA: Previo a entrar al estudio de la Litis planteada, esta Sexta Sala Unitaria se avoca inicialmente al estudio de las causales de improcedencia hechas valer por la Autoridad demandada **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**, quien sostiene sustancialmente que se actualizan las hipótesis jurídicas previstas por el artículo **fracción IX del artículo 29 en relación con los artículos 30 fracción I y 1º segundo párrafo**, numerales de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, precisando que el juicio en materia administrativa es improcedente en contra de disposiciones normativas de carácter general que emanen del Congreso, por lo que, al argumentar medularmente el accionante que la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para los ejercicios fiscales impugnados, violenta los principios de equidad, proporcionalidad y legalidad tributaria y legalidad jurídica, por lo que debe de sobreseerse el juicio.

La causal antes señalada, resulta inatendible, pues, de abordarse el estudio de dicha causal de improcedencia, el análisis respectivo involucraría una argumentación íntimamente relacionada con el fondo del asunto, razón por la cual esta Sexta Sala desestima la referida causal, tomando en consideración lo manifestado por la demandada al momento de pronunciarse respecto al fondo de la presente litis. Cobra aplicación a lo anterior, por analogía, la Jurisprudencia que a la letra dispone:

"No. Registro: 193,266
Jurisprudencia
Materia(s): Constitucional
Novena Época
Instancia: Pleno
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
X, Septiembre de 1999
Tesis: P./J. 92/99
Página: 710

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. SI SE HACE VALER UNA CAUSAL DE IMPROCEDENCIA QUE INVOLUCRA EL ESTUDIO DE FONDO, DEBERÁ DESESTIMARSE.

En reiteradas tesis este Alto Tribunal ha sostenido que las causales de improcedencia propuestas en los juicios de amparo deben ser claras e inobjetables, de lo que se desprende que si en una controversia constitucional se hace valer una causal donde se involucra una argumentación en íntima relación con el fondo del negocio, debe desestimarse y declararse la procedencia, y, si no se surte otro motivo de improcedencia hacer el estudio de los conceptos de invalidez relativos a las cuestiones constitucionales propuestas."

Sin que de oficio se advierta la existencia de diversas causales de improcedencia, esta Sexta Sala Unitaria se avoca al estudio de la litis planteada, de conformidad con lo establecido por el arábigo **73** de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco. En primer término, con fundamento en la **fracción I** del artículo citado, resulta conveniente señalar que los actos controvertidos mediante el presente juicio se hacen consistir en las cédulas de notificación de infracción con números de folio [REDACTED] a cargo del **PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; folio [REDACTED] a cargo del **AGENTE VIAL O POLICIA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**; folio [REDACTED] cargo de **SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; así como El pago del derecho de refrendo de tarjeta de circulación y holograma por el ejercicio fiscal **2017** y sus multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución, con número de [REDACTED] a cargo de la **SECRETARIA DE LA HACIENDA PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**.

En ese orden de ideas, mediante auto admisorio, esta Sexta Sala Unitaria requirió a las autoridades para efecto de que remitieran al presente juicio constancias de los actos impugnados que el actor manifestó desconocer, sin que las autoridades demandadas, hubiesen dado cumplimiento al respecto, toda vez que no exhibieron las documentales solicitadas, lo anterior, de conformidad con diversos criterios sostenidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, al momento de contestar la demanda se encontraban obligadas a exhibir las constancias que acreditaran la existencia de las resoluciones impugnadas, en consecuencia, dicha omisión conlleva la declaración de su nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción impugnadas y emitidas por las autoridades antes citadas, en razón, insístase, por no ofrecer los medios necesarios para acreditar la existencia de las cédulas de notificación de infracción atribuida al vehículo perteneciente a la parte actora. Robustecen el criterio adoptado por esta Sala, aplicadas por analogía y en lo conducente, las siguientes Jurisprudencias:

"Época: Novena Época
Registro: 163102
Instancia: Segunda Sala
Tipo de Tesis: Jurisprudencia

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
Tomo XXXIII, enero de 2011
Materia(s): Administrativa
Tesis: 2a./J. 196/2010
Página: 878

JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. CUANDO EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR EL DOCUMENTO ORIGINAL O, EN SU CASO, COPIA CERTIFICADA.

Esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 2a./J. 209/2007, de rubro: "JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.", sostuvo que del artículo 209 bis, fracción II, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo), se advierte que la autoridad al contestar la demanda, en caso de que el actor manifieste desconocer la resolución que determina un crédito fiscal, ya sea porque aduzca que le fue notificado incorrectamente o simplemente que no se le dio a conocer, la autoridad debe exhibir constancia del acto y su notificación. De lo que se sigue que el término "constancia" a que se refiere dicho precepto debe entenderse como el documento original o en copia certificada, que reúna los elementos necesarios para que el actor lo conozca como fue emitido, con el fin de que pueda impugnarlo, resultando insuficiente que la autoridad exhiba la reimpresión o copia simple del acto impugnado, dado que estos documentos no cumplen con todos los requisitos de un acto administrativo. Cabe destacar que el cumplimiento del requisito indicado es independiente a los conceptos de invalidez que el particular haga valer, pues lo que se pretende es conocer el contenido del acto en los términos de su emisión, para que el actor pueda entablar su defensa.

Época: Novena Época. Registro: 170712

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVI, diciembre de 2007

Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 209/2007, Página: 203

JUICIO DE NULIDAD. SI EL ACTOR NIEGA CONOCER EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO, LA AUTORIDAD AL CONTESTAR LA DEMANDA DEBE EXHIBIR CONSTANCIA DE ÉSTE Y DE SU NOTIFICACIÓN.

Si bien es cierto que el artículo 68 del Código Fiscal de la Federación contiene el principio de presunción de legalidad de los actos y las resoluciones de las autoridades fiscales, también lo es que el propio precepto establece la excepción consistente en que la autoridad debe probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente. De ahí que el artículo 209 bis, fracción II, del indicado Código, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo contenido sustancial reproduce el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo) disponga que, cuando el actor en el juicio contencioso administrativo niegue conocer el acto administrativo impugnado, porque no le fue notificado o lo fue ilegalmente, así lo debe expresar en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o su ejecución, lo que genera la obligación a cargo de la autoridad correspondiente de exhibir al contestar la demanda, constancia del acto administrativo de que se trate y de su notificación, para que el actor tenga oportunidad de combatirlos en la ampliación de la demanda. Lo anterior, porque al establecerse tal obligación para la autoridad administrativa, el legislador previó la existencia de un derecho a favor del contribuyente, a fin de que durante el procedimiento contencioso administrativo se respete su garantía de audiencia y, por ende, los principios de certidumbre y de seguridad jurídica de los que debe gozar, contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, evitando así que quede sin defensa ante la imposibilidad legal de combatir actos autoritarios de molestia de los que argumenta no tener conocimiento, máxime que según lo ha sostenido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al interpretar los artículos 207 y 210 del mismo ordenamiento fiscal, el Magistrado instructor, al acordar sobre la admisión del escrito por el que se contesta la demanda de nulidad, debe otorgar a la actora el plazo de 20 días para ampliarla, pues de lo contrario se le dejaría en estado de indefensión al proscribir su derecho a controvertir aquellas cuestiones que desconoce o que la demandada introduce en su contestación.

Época: Décima Época. Registro: 160591

Instancia: SEGUNDA SALA

Tipo Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Localización: Libro III, diciembre de 2011, Tomo 4. Materia(s): Administrativa

Tesis: 2a./J. 173/2011 (9a.) Pág. 2645

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco****CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. CUANDO NO SE ACREDITA EN EL JUICIO RESPECTIVO LA EXISTENCIA DE LAS RESOLUCIONES ADMINISTRATIVAS IMPUGNADAS DEBE DECLARARSE SU NULIDAD LISA Y LLANA.**

Ha sido criterio de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación que si en el juicio contencioso administrativo federal el actor manifiesta en su demanda desconocer el acto administrativo impugnado, es obligación de la autoridad demandada exhibir constancia de su existencia y de su notificación al momento de contestarla, con la finalidad de que aquél pueda controvertirlas a través de la ampliación correspondiente; por tanto, si la autoridad omite anexar los documentos respectivos en el momento procesal oportuno, es indudable que no se acredita su existencia, omisión que conlleva, por sí, la declaratoria de nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas por carecer de los requisitos de fundamentación y motivación a que se refiere el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos."

Ahora bien, en diverso orden de ideas, se debe de señalar que la parte actora, en su escrito inicial de demanda, señalo como diverso acto impugnado, el cobro del refrendo anual de placas vehiculares por lo que ve al periodo 2017, manifestando que el mismo es inequitativo y desproporcional, alegando que dicha autoridad fue omisa en observar el artículo 31 fracción IV Constitucional. Es oportuno precisar que, en contrario a lo argüido por la parte actora respecto de la supuesta desproporcionalidad del acto que aquí combate, analizado que fue el numeral en que se fundamenta dicha recaudación, del mismo se desprende que la tarifa que se encuadra para el caso particular, es la de menor denominación, por lo que al no existir un derecho de menor valor para el servicio prestado por la autoridad demandada, lo conducente será reconocer la validez del acto que se le atribuye a la autoridad demandada. Sirve de sustento el artículo número **24 fracción III** de la Ley de Ingresos del Estado de Jalisco para el ejercicio fiscal 2017, que dice:

Artículo 24. Por los servicios que preste la Secretaría de Movilidad y, en su caso, la Secretaría de Planeación, Administración y Finanzas, se causarán derechos de acuerdo con la tarifa correspondiente:

[...]

III. Por refrendo anual de registro y holograma para automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores y remolques, para el servicio particular y público, así como motocicletas, incluyendo eléctricos:

- | | |
|--|-------------------|
| a) <u>Automóviles, camiones, camionetas, tractores automotores, incluyendo los vehículos eléctricos y remolques:</u> | \$507.00 |
| b) Motocicletas: | \$117.00 |
| c) Placas de Demostración: | \$1,229.00 |

En tales condiciones, se da cuenta que la actora no realizó argumento o manifestación específica de los fundamentos legales, tendientes a combatir la conducta imputada al promovente y los motivos por los cuales se le impuso la tarifa impuesta a la parte actora, por el servicio gozado por ella, sin hacer valer conceptos de anulación en contra del mismo. Debe precisarse que los procedimientos en materia administrativa deben ser apegados a estricto derecho y por tanto, no puede suplirse la deficiencia de la queja ante los planteamientos jurídicos efectuados formalmente y en el caso particular, la actora no atacó en forma contundente las determinaciones, fundamentos, motivos generales y específicos plasmados en el cobro del refrendo anual por lo que ve al periodo 2017.

Asimismo, debe decirse que los actos de autoridad están investidos de una presunción de validez que debe ser destruida en el juicio administrativo. Por tanto, cuando la parte actora no señala ni concreta algún razonamiento capaz de destruir la validez del acto controvertido, su pretensión de invalidez es inatendible, en cuanto no logra construir y proponer la causa de pedir, en la medida que elude referirse al fundamento, razones decisorias o argumentos y al porqué de su reclamación. Así, tal deficiencia revela una falta de pertinencia entre lo pretendido y las razones aportadas que, por ende, no son idóneas ni justificadas para colegir y concluir lo pedido. Por consiguiente, los argumentos o causa de pedir que se expresen deben, invariablemente, estar dirigidos a descalificar y evidenciar la ilegalidad de las consideraciones en que se sustentan los actos reclamados, y bajo esa tesitura, la presunción de legalidad de las resoluciones impugnadas no fue desvirtuada por el accionante.

En virtud de lo anterior, habiéndose declarado la nulidad lisa y llana de las cédulas de notificación de infracción impugnadas, resulta procedente decretar la nulidad de los respectivos recargos que encuentren origen en las cédulas de notificación de infracción controvertidas. Lo anterior al constituirse al constituir frutos de actos viciados de origen. Sirve de apoyo al criterio sustentado por esta Sala, la tesis de Jurisprudencia que a continuación se invoca:

ACTOS VICIADOS, FRUTOS DE. Si un acto o diligencia de la autoridad está viciado y resulta inconstitucional, todos los actos derivados de él, o que se apoyen en él, o que en alguna forma estén condicionados por él, resultan también inconstitucionales por su origen, y los tribunales no deben darles valor legal, ya que de hacerlo, por una parte alentarían prácticas viciosas, cuyos frutos serían aprovechables por quienes las realizan y, por otra

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

parte, los tribunales se harían en alguna forma partícipes de tal conducta irregular, al otorgar a tales actos valor legal.

En consecuencia de lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos **4 y 10** de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa, **73, 74 fracciones I y II y 75 fracción IV** de la Ley de Justicia Administrativa, ambas legislaciones del Estado de Jalisco, es de resolverse la presente litis a través de las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA.- La competencia de esta Sexta Sala Unitaria del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Jalisco, para conocer y resolver de la presente controversia; la personalidad y capacidad de las partes; la procedencia de la vía Administrativa elegida y la acción puesta en ejercicio por el actor; han quedado debidamente acreditadas en autos.

SEGUNDA.- La parte actora [REDACTED], acreditó los elementos constitutivos de su acción, en tanto que las autoridades demandadas, **SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO; PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS ACTAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE FOLIO [REDACTED]; AGENTE VIAL O POLICIA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO, ENCARGADOS DE LEVANTAR LAS ACTAS DE INFRACCION CON NUMEROS DE [REDACTED] SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO, ENCARGADO DE ELABORAR LA CEDULA DE NOTIFICACION DE INFRACCION CON NUMERO DE [REDACTED]** no justificó sus excepciones y defensas, y la **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO**, lo hizo parcialmente; en consecuencia:

TERCERA.- Se reconoce la validez de la resolución impugnada, consistente en el cobro del refrendo anual de placas vehiculares por el ejercicio fiscal **2017** y sus multas, recargos, actualizaciones y gastos de ejecución, con número de [REDACTED], a cargo de la **SECRETARIA DE PLANEACIÓN, ADMINISTRACIÓN Y FINANZAS DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO**; por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

CUARTA.- Se declara la nulidad lisa y llana de las resoluciones impugnadas que se hicieron consistir en las Cédulas de Notificación de Infracción con números de folio [REDACTED], a cargo del **PERSONAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE TRANSPORTE DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE JALISCO; [REDACTED]** a cargo del **AGENTE VIAL O POLICIA VIAL ADSCRITO A LA SECRETARIA DE SEGURIDAD PUBLICA DEL ESTADO DE JALISCO; [REDACTED]**, a cargo de **SERVIDOR PUBLICO ADSCRITO A LA DIRECCION DE MOVILIDAD Y TRANSPORTE DEL H. AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE GUADALAJARA, JALISCO**; lo anterior por los razonamientos, fundamentos y consideraciones vertidas en el considerando VII de la presente resolución.

QUINTA: Se ordena a las Autoridades demandadas efectuar la cancelación de las cédulas de notificación de infracción referidas en la proposición anterior, emitiendo el acuerdo correspondiente y realizando las anotaciones relativas en las bases de datos o sistemas respectivos, informando y acreditando todo ello ante esta Sala Unitaria.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.

Así lo resolvió la **SEXTA SALA UNITARIA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE JALISCO**, por conducto del ciudadano **MAGISTRADO PRESIDENTE MAESTRO ALBERTO BARBA GÓMEZ**, ante el **SECRETARIO DE SALA LICENCIADA ANA LOURDES LÓPEZ ORDÓÑEZ**, que autoriza y da fe.

ABG/ALLO/lasv*

La Sala que al rubro se indica, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 20 y 21 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; 3 fracción IX de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Jalisco; Cuadragésimo Octavo, Cuadragésimo Noveno y Quincuagésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación de Información Pública, que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información



EXPEDIENTE: 1180/2019

Sexta Sala Unitaria

**Tribunal de Justicia Administrativa
del Estado de Jalisco**

Pública del Estado de Jalisco; Décimo Quinto, Décimo Sexto y Décimo Séptimo de los Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los Sujetos Obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios; indica que fueron suprimidos de la versión pública de la presente sentencia información considerada legalmente como confidencial, por actualizar lo señalado en dichos supuestos normativos. Firma el secretario de acuerdos que emite la presente.